

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO DEL TRABAJO	247
---------------------------	-----

grediente valorativo de la interpretación jurídica, pero sin tocar para nada las implicaciones políticas de esta última. En suma, el desarrollo del trabajo del profesor Vivó trata de responder a la siguiente cuestión: ¿En qué sentido resulta posible un tratamiento analítico del problema de la decisión jurídica orientado por juicios de valor?

El profesor de Trieste concluye su artículo destacando los siguientes puntos: a) que la consideración ética aparece en los problemas de decisión jurídica como en cualesquiera otros en los que esté implicada una elección entre varias posibilidades; b) que para explicar las peculiaridades del razonamiento judicial, no se hace necesario apelar a ningún tipo específico de argumentación, puesto que la inferencia jurídica no es, en términos generales distinta de cualquier otra de carácter lógico-inductivo; y , finalmente, c) que todo proceso decisorio en la investigación de las hipótesis jurídicas tiene que reconocer la existencia de un elemento psicológico y subjetivo en toda valoración, que impone aceptar la idea de que la interpretación jurídica depende de la utilidad que subjetivamente atribuya el juez a los fines que en el desempeño de su quehacer tiene que ponderar en función del futuro de la sociedad a la que pertenece.

Fausto E. RODRÍGUEZ

DERECHO DEL TRABAJO

SAINT-JOURS, IVES. *Prévention et responsabilité en matière d'accidents du travail. (Commentaire de la loi du 6 décembre 1976)*, "Recueil Dalloz Sirey", 19e cahier, 18 de mayo de 1977, pp. 105-190, París, Francia.

El autor señala que las fuentes de dicha ley han de encontrarse en la política de reforma a la empresa que viene implementando el gobierno francés, considerándola un ordenamiento que si bien subraya y refuerza las medidas preventivas y el tratamiento de la responsabilidad patronal, deja de lado la prevención y reparación, asunto que afloró en los debates parlamentarios, y que para el autor constituye el núcleo fundamental del problema.

La ley extiende las disposiciones generales del Código de Trabajo en Materia de Higiene y Seguridad, a la agricultura, e insiste en prever, mediante decreto, la institución de comités particulares de higiene y seguridad en la industria de la construcción, en las obras públicas y en las minas.

El empleador queda obligado a organizar una formación práctica y apropiada en materia de seguridad para beneficio de los trabajadores que contrate, de aquellos que cambien de puesto, de los eventuales e,

inclusivo, de los que reemprendan sus actividades después de una incapacidad de cuando menos 21 días. El Comité de la empresa o del establecimiento o en su defecto de los delegados del personal, y el Comité de Higiene y Seguridad, deberán ser consultados sobre dichos programas de formación y sobre su puesta en práctica. El costo de estos programas corre a cargo del empleador. La ausencia de dicho programa puede llegar a constituir —cuando sea la causa determinante de un accidente de trabajo— una falta o falta inexcusable del empleador.

El autor advierte del peligro de otorgar prioridad absoluta a los imperativos de producción, política que a su entender engendra un efecto multiplicador de los accidentes de trabajo. Para paliar estos inconvenientes, la ley contempla la integración de la seguridad en las condiciones y medios de trabajo. Así, los reglamentos adoptados con intervención de las organizaciones sindicales de patronos y de trabajadores deben reconocer, por rama de actividad y en función de los riesgos constatados, la limitación progresiva de modalidades de trabajo mediante equipos sucesivos de cadencias y de ritmos laborales que puedan afectar la higiene y la seguridad.

El médico del trabajo está habilitado para proponer medidas tales como reformas de puestos justificadas por consideraciones de edad, de resistencia física o del estado de salud de los trabajadores. El empleador debe tomar en cuenta estas propuestas y, en caso de desacuerdo, la decisión compete al inspector del trabajo. Esta disposición parece difícilmente aplicable considerando la tendencia de la jurisprudencia a determinar, como causa de rescisión, la no aceptación por parte del trabajador de un puesto que corresponde mejor a sus aptitudes disminuidas y que implica reducción de su salario.

La nueva ley incrementa las atribuciones de los inspectores del trabajo. Así, están facultados para presentar una denuncia si existen hechos que constituyan un peligro grave o inminente para la integración física de las personas. El informe del inspector del trabajo que exprese situaciones riesgosas, tiene como efecto obligar a los patronos para adoptar los remedios necesarios en un plazo fijo. Si a la expiración de este plazo el inspector constata que la situación riesgosa no ha cesado, está facultado para iniciar demanda en contra del patrón. Asimismo, dichos inspectores pueden imponer a los patronos, mediante la intervención del Ministerio de Trabajo, la verificación y análisis de los productos peligrosos con objeto de conocer su composición y efectos sobre el organismo humano. No obstante, lo anterior, el autor explica que las atribuciones de los inspectores de trabajo son considerablemente atenuadas por contradicciones del legislador.

Un aspecto criticable de la ley se encuentra en la dilución de la responsabilidad personal en materia penal del patrón.

El autor concluye sosteniendo que la ley comentada reposa sobre un díptico, prevención y represión, haciendo a un lado la reparación, excepción hecha del reconocimiento muy inhabitual de una falta inexcusable del patrón, o de sus agentes. Comparando la reparación de los accidentes de trabajo con las indemnizaciones de otros accidentes, los primeros resultan menos costosos. Igualmente, menos onerosa resulta la inversión necesaria para prevenir dichos accidentes. En consecuencia, y por razón natural, los patrones elegirán la solución menos gravosa. De allí que el autor proponga invertir los términos en el planteamiento de este problema.

Ignacio CARRILLO PRIETO

VARIOS

FROHOCK, Fred M. *Notes on the Concept of Politics: Weber, Easton, Strauss*. "The Journal of Politics", vol. 36, núm. 2, mayo, 1974, pp. 379-408. Florida. E.U.A.

El autor de este artículo intenta con sumo interés dar una explicación de lo que es la política en cuanto una ciencia "neutral", partiendo de la base de que desde la obra de Weber la distinción entre explicación y evaluación es esencial para el logro de dicha "neutralidad". Esto se entiende como el no involucrar a los valores en la investigación y el separar al ser del deber ser, lo cual está siendo objeto de serias críticas en la época actual. La tradición naturalista —jusnaturalista en el campo del derecho y que se aplica a la filosofía política— sostiene la imposibilidad de separar el ser del deber ser, posición que se renueva en la corriente de la filosofía analítica actual, en cuanto sostiene que los valores nunca pueden separarse de los hechos, pues siempre se dan en una interdependencia total.

En este artículo se examinan estas dos corrientes del pensamiento político: la que sostiene la posibilidad y necesidad de una neutralidad valorativa, para una efectiva y real ciencia política, basada en el trabajo empírico, y la que sostiene su imposibilidad. Frecuentemente las deficiencias de la investigación empírica derivan en una conclusión falsa: la de que no es posible la "neutralidad". Pero también la confusión de lo que "es" y lo que "debe ser" determina errores graves de la corriente contraria y graves deficiencias entre la descripción y la evaluación.

El estudio del autor de las obras de Weber, Easton y Strauss, es su-